

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2015 00407 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Alfonso Sánchez Rondón
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

- Alfonso Sánchez Rondón, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Edwin Yesid Vaca Joya, por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de un procedimiento de registro personal realizado por el Sub Intendente Edwin Yesid Vaca Joya el 12 de octubre de 2012 en la vía que de Villeta conduce a los Alpes, que dio origen a una investigación penal adelantada contra Alfonso Sánchez Rondón por el delito de violencia contra servidor público. Mediante auto de 22 de junio de 2016 (fls. 209-210, c. 1) se admitió la demanda.

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2016 (fl. 227, c. 1), y traslado físico entregado el 13 de enero de 2017 (fl. 234, c. 1), habiendo contestado oportunamente el 17 de enero de 2017 (fls. 235-240, c. 1) y formulando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al demandado Edwin Yesid Vaca Joya le fue enviado mensaje al correo [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), y traslado físico a la dirección del Ministerio de Defensa (fls. 265-268, c. 1).

3. Mediante proveído de 12 de agosto de 2021 se ordenó la desvinculación del señor Edwin Yesid Vaca Joya del presente medio de control, en calidad de demandado (expediente digital, Doc. No. 7).

#### 2. CONSIDERACIONES

##### De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala el apoderado de la entidad demandada que se configura a favor de la misma una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que la Policía Nacional no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación injusta de la libertad del demandante.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>1</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>2</sup>

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones fácticas y jurídicas en contra de la entidad demandada. Véase cómo las pretensiones buscan su condena y los hechos refieren su responsabilidad por un procedimiento de registro personal realizado por el Sub Intendente Edwin Yesid Vaca Joya el 12 de octubre de 2012 en la vía que de Villeta conduce a los Alpes, que dio origen a una investigación penal adelantada contra Alfonso Sánchez Rondón por el delito de violencia contra servidor público.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por el excepcionante gira en torno a negar su responsabilidad por no tener funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación injusta de la libertad del demandante. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada en debida forma e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

existencia o no de responsabilidad. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

De otra parte, las otras excepciones que denominó "De la carga pública" y "excepción genérica", de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, no son excepciones previas; luego su análisis corresponderá en otra etapa procesal al momento de decidir de mérito el asunto.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348ac4c9b5f8d4dec61c94a5b0f7205807e194940550cc48d7c1cfdbe0b68b0b**

Documento generado en 17/09/2021 06:26:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**